TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03570-2022-PA/TC
CALLAO
JOSÉ ANTONIO GUEVARA BENAVIDES

Firmado digitalmente por: PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/05/2023 09:51:15-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Guevara Benavides contra la resolución que obra a folio 106, de fecha 14 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda de autos.

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2023 09:42:21-0500

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 31 de octubre de 2021, interpuso demanda de amparo contra el Hospital San José del Callao, con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio 1934-2021-GRC/DE-HSJ, de fecha 1 de octubre de 2021, mediante la cual se denegó su solicitud de continuación de la carrera médica en el citado hospital; y que, en consecuencia, en aplicación del Decreto Supremo 028-2021-SA, Reglamento de la Ley 31210, pide que "se ordene su reincorporación y continuación" en la carrera médica, área de pediatría, con los costos del proceso.

Refiere que fue cesado por límite de edad al cumplir 70 años mediante Resolución Administrativa 221-2021-GRC-DRS-HSJ-UGRH, de fecha 3 de agosto de 2021; pese a que, teniendo presente la falta de personal médico en el citado hospital, inició el procedimiento para continuar en la carrera médica, pues refiere que se encuentra en condiciones físicas y psíquicas que garantizan sus funciones de manera óptima en la citada carrera. Afirma que su recurso de apelación contra la citada resolución administrativa fue desestimado el 31 de agosto de 2021, argumentando para ello la emplazada que el reglamento de la Ley 31210 no se habría publicado y que en el citado nosocomio no habría falta de personal.

Finaliza señalando el actor que una vez aprobado el Reglamento de la Ley 31210, el 23 de setiembre de 2021, reiteró su solicitud para continuar con sus labores médicas en el hospital demandado; sin embargo, mediante Oficio 1934-2021-GRC/DE-HSJ se le comunicó que no era posible un

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2023 14:00:01-0500

Firmado digitalmente por: MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2023 18:12:42-0500

pronunciamiento de fondo, pues su petición ya tenía un pronunciamiento firme (f. 22).

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 4 de noviembre de 2021, admitió a trámite la demanda (f. 29).

El procurador público regional del Callao contesta la demanda señalando que el oficio impugnado se emitió conforme a ley, pues ya se le había denegado la solicitud de reincorporación al servicio médico activo y dicho acto administrativo había quedado firme. Pide también que se declare improcedente la demanda, pues para resolver la presente controversia debe recurrirse al proceso contencioso-administrativo. Además, propone la excepción de incompetencia por razón de la materia (f. 74).

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 9 de marzo de 2022, declaró fundada la excepción propuesta, por considerar que para resolver la controversia existe una vía procesal igualmente satisfactoria (f. 87).

La Sala Superior revisora confirma la resolución apelada por similares fundamentos (f. 106).

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando que, con la negativa del hospital demandado de permitir la continuación del trabajo médico hasta los 75 años, conforme a la Ley 31210, se vulneraron sus derechos al trabajo y acceso a la seguridad social (f. 115).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad del Oficio 1934-2021-GRC/DE-HSJ, de fecha 1 de octubre de 2021, mediante la cual se denegó al actor, sin un pronunciamiento de fondo, la solicitud de continuar en la carrera médica en el Hospital San José del Callao, y que, en consecuencia, se le permita continuar laborando, en aplicación del Decreto Supremo 028-2021-SA, Reglamento de la Ley 31210. Refiere que fue cesado por límite de edad al cumplir 70 años mediante Resolución Administrativa 221-2021-GRC-DRS-HSJ-UGRH, de fecha 3 de agosto de 2021; pese a que, teniendo presente la falta de personal médico en el citado hospital, había iniciado el procedimiento para

continuar en la carrera médica, pues refiere que se encuentra en condiciones físicas y psíquicas que garantizan sus funciones en la citada carrera.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita y pretende en el fondo que se deje sin efecto un acto que deniega su reincorporación en la Administración Pública, y que, por tanto, vuelva a ser incorporado al servicio médico activamente. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 31 de octubre de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH